

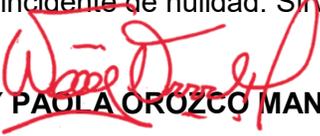


**Expediente No. 2022-094**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
13 DE JUNIO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **DOMINGO ANTONIO TOVAR GARCIA** contra **FARMACAPSULAS S.A.S Y OTROS**, informándole que fue presentado incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAULA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
13 JUNIO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones del proceso.**

A través de auto del 01 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y posteriormente a través de providencia del 11 de octubre de la misma anualidad<sup>2</sup>, se rechazó la demanda dado que no fue subsanada.

A través de memorial del 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de control de legalidad e incidente de nulidad por la decisión que rechazó la demanda.

Por lo anterior, procederá el despacho a resolver las solicitudes elevada por la parte demandante a través del abogado.

**2. Del control de legalidad.**

Señaló el apoderado judicial que el despacho incurre en un yerro al indicar como causal de inadmisión de la demanda que los hechos narrados en esta contienen más de una circunstancia fáctica a la vez, por lo tanto, deben ser escindidos.

<sup>1</sup> Folio 254.

<sup>2</sup> Folio 256.

<sup>3</sup> Documento 05.



Que las causales para inadmitir la demanda se encuentran señaladas en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así: “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.” Es decir, el juez solo debe ceñirse a lo señalado de forma expresa por la Ley en su artículo 25.

Por lo anterior, indicó el apoderado judicial se configuró un desborde de las facultades que revisten al juez, por cuanto se menoscabó el debido proceso y se transgredió el principio de legalidad; sobre el principio de legalidad la H. Corte Constitucional concibe que el principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Pues bien, como primera medida debe señalarse que, bajo ninguna decisión adoptada dentro del proceso, el Juzgado desbordó sus facultades, pues las decisiones adoptadas se basaron en la legislación aplicable, esto es lo normado en el C.P.T. y de la S.S., por lo que al verificarse la demanda se encontró que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la norma ibídem, y se le concedió el término de 5 días para que se subsanara la demanda.

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con su carga, por lo que forzosamente debió rechazarse la demanda, pues tal y como se indicó en la decisión que puso fin al proceso, para los sujetos procesales y partes existen una obligatoriedad y perentoriedad de los términos legales, pues la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión.

Por lo que, desde ese punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales **deben cumplir las actividades requeridas por la ley**, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.

Ello quiere decir que, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso, por lo que la decisión de inadmisión de demanda y rechazo se encuentran ajustadas a derecho y a las normas procesales, pues la omisión de la parte demandante no puede trasladarse al Juzgado bajo los argumentos señalados en la solicitud de control de legalidad.

3

Corolario se negará la solicitud de control de legalidad y se ratificarán las decisiones adoptadas de cara al trámite de admisión de la demanda.

### **3. De la nulidad procesal.**

Siguiendo con el estudio de las peticiones, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó incidente de nulidad, invocando la causal señalada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos precisó el adorado judicial que sufrió un incidente médico de alta gravedad y complejidad, ocurrido el 22 de julio de 2022 a causa de un accidente cerebrovascular que le produjo un ataque cerebral isquémico, que inclusive a la fecha lo mantiene en cuidados especiales.

Así mismo aportó los documentos que soportan lo indicado, por lo tanto, tal hecho señala el abogado se subraya como una causa justificada que le impidió ejercer las actuaciones procesales, tales como subsanar la demanda y recurrir el auto que dispuso su rechazo en la oportunidad procesal correspondiente.

Y que la enfermedad grave que padece fue originada en el mes de julio, los procedimientos médicos, incapacidades y tratamientos inherentes a la recuperación se han extendido en el tiempo, manteniéndose inclusive hasta la actualidad. Finalmente señaló que la interrupción es de carácter constante e ininterrumpida, y así debe valorarla el juez.

Pues bien, sea lo primero señalar que, las nulidades procesales, conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.



Dentro del asunto de marras, se invocó la causal determinada en el artículo 133 del C.G.P. esto es, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4

Dicha normatividad, permite extraer claramente que, la nulidad se configura por el operador judicial cuando dentro del curso del proceso se adelantó la causal de interrupción o suspensión, es decir cuando se continua con el trámite una vez se haya decidido sobre la interrupción o suspensión del proceso bajo la forma indicada en los artículos 159 y s.s. del C.G.P.

Ahora bien, no desconoce el despacho las patologías que padeció y/o padece el apoderado judicial de la parte demandante, lo que daría aplicación inicialmente a la interrupción del proceso de conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., sin embargo, tal situación nunca fue advertida al despacho, a pesar de que ahora se observa, fue anterior a la fecha de inadmisión de la demanda, por lo que el Juzgado no podía predecir, conocer ni adivinar la causal de interrupción.

Aunado a lo anterior, tampoco se advirtió de la situación durante la ejecutoria de la providencia lo que permitiría al Juez en uso de sus facultades como director del proceso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

Así las cosas, la causal de nulidad nunca se estructuró, no se verificó ni se presentó, por cuanto este Despacho no conocía de la causal de interrupción del proceso y por ende sus actuaciones y decisiones no estuvieron viciadas; contrario sería, que aún conociendo la enfermedad del apoderado, el Despacho no hubiere interrumpido el trámite del proceso y lo hubiere continuado.

Como consecuencia se negará el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y se ordenará que pro secretaria se archiven las diligencias tal y como se indicó en la última providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** al control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**SEGUNDO: NEGAR** el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, a través de la secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la decisión; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

